

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PCI-P-038-2026

RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO SANCIONADOR PCI-DAM-CA-2026-025

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-025, dictada el 04 de marzo de 2026, a las 08h15, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE al señor JAIME EDUARDO PORTILLA HERNÁNDEZ, con RUC Nro. 1002584876001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ", por haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período septiembre 2021 - septiembre 2023.

SEGUNDO.- IMPONER, la multa de USD 425,00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la infracción determinada.

TERCERO.- APLICAR, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en la no reincidencia del administrado, y en consecuencia REDUCIR la multa en un cincuenta por ciento (50%), estableciendo como valor definitivo a pagar la suma de USD 212,50 (DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito, ingresado con fecha 12 de marzo de 2026, el señor JAIME EDUARDO PORTILLA HERNÁNDEZ, interpone recurso administrativo de apelación, expresando textualmente lo siguiente:

"2.1 la primera actuación administrativa nunca fue notificada en legal y debida forma a) el ruc se encontraba suspendido desde el 30 de septiembre de 2020;(…) b) yo no me encuentro en el país hace más de cinco años;(…) c) la administración no verifico mi paradero real ni el estado actual del establecimiento (...)" 2.2 el conocimiento real del proceso ocurrió recién el 05 de marzo de 2026 (...) 2.3 la resolución impugnada basa su motivación en una incomparecencia jurídicamente inoponible(...) 2.4 el propio soporte técnico del expediente evidencia que el incumplimiento se atribuye materialmente a otra persona (...) 2.5 la actividad se encontraba cerrada y ya no me pertenecía en los términos asumidos por la administración.

Mediante escrito, ingresado con fecha 13 de marzo de 2026, el señor Jaime Eduardo Portilla Hernández, presenta Alcance al Recurso de Apelación expresando textualmente lo siguiente:

*“Solicito se agreguen e incorporen al expediente administrativo, para la correcta resolución del recurso de apelación, lo siguientes actos administrativos emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura: * Resolución No. GPI-P-NA-38-2021 (...) *Resolución No. PCI-DGAM-2024-113.*

*“Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 105, 164, 165, 166, 217, 219, 222, 224, 226, 227, 228 y 245 del CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO; y principios de legalidad, debido proceso, defensa, seguridad jurídica, tipicidad y responsabilidad personal, SOLICITO: *Se admita a trámite el presente recurso de apelación *Se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador No. PCI-DAM-CA-2026-025 desde la notificación del acto administrativo de inicio, por haberse vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa. *Se deje sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa y la multa impuesta al recurrente. * Subsidiariamente también, se analice y declare la prescripción de la potestad sancionadora, en aplicación del artículo 245 numeral 1 del COA, al tratarse de una infracción leve.”*

-La Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0078-M de 25 de marzo de 2026, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1.- Mediante resolución GPI-2016-11227, de 08 de septiembre de 2016, el Prefecto Pablo Aníbal Jurado Moreno, resuelve:

“Otorgar el Registro Ambiental PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD MAX MOTOR Servicio Técnico Automotriz, UBICADO/A EN EL CANTÓN IBARRA, PROVINCIA IMBABURA”.

2- Mediante memorando No. PCI-DGAM-JCA-2025-0324-M, de 20 de mayo de 2025, el Mgter. Bayro Javier Morejón Díaz, Analista Ambiental 2 del GADPI, remite al Mgter. César Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, el Informe Técnico No GADPI-DAM-JCA-2025-0424, de 20 de mayo de 2025, referente a: “REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ”. En dicho informe se establece, las siguientes conclusiones: “ **Una vez revisado el expediente del proyecto Max Motor Servicio Técnico Automotriz, se determina que el operador, no solvento las disposiciones emitidas mediante oficio GPI-NA-DGAM-2022-0660-O de 04 de mayo de 2022, referente a las respuestas de las observaciones realizadas al informe ambiental de cumplimiento periodo septiembre 2019- septiembre 2021 * Además, el operador no dio cumplimiento a la disposición emitida mediante oficio PCI-DAM-2024-0684-O de 30 de agosto de 2024, referente a la presentación del informe ambiental de*

cumplimiento del periodo septiembre 2021 – septiembre 2023, incumpliendo con el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, artículo 31 de la Ordenanza que regula el ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental en la Provincia de Imbabura, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) en concordancia con el artículo 316, numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, misma que se establece como una infracción leve”.

3- Mediante memorando N°. PCI-DAM-CAM-2026-0016-M, de fecha 12 de enero de 2026, el Ab. Mauricio Fuentes Mitez, Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, designa como Instructor Ambiental a la Abg. Lizeth Cristina Guevera Cadena, Analista Ambiental 1 del GADPI.

4- Mediante providencia administrativa: AUTO INICIAL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No PCI-DAM-CA-2026-025, de fecha 19 de enero de 2026, se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra del ciudadano: PORTILLA HERNANDEZ JAIME EDUARDO, RUC. No. 1002584876001, en calidad de Representante Legal del Proyecto “MAX MOTOR SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ”, por ser el presunto responsable de incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente que manifiesta: *“Infracciones leves. - Serán las siguientes (...): 2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves (...)*”.

5- Mediante notificaciones, de 19 y 22 de enero de 2026 se notificó al administrado de forma legal y oportuna con el auto inicial y documentos de respaldo, para que comparezca, conteste a los hechos imputados en su contra, alegue, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias, en el término de 10 días como lo establece la ley.

6.- Mediante memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0123-M, de fecha 05 de febrero de 2026, la Lcda. Jhoana Cecilia Andrada Calderón Abogado Ambiental 2 certifica que el señor Portilla Hernández Jaime Eduardo en calidad de propietario y/o representante legal del proyecto “MAX MOTOR SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ” **NO HA SIDO DECLARADO RESPONSABLE** en otros procesos administrativos sancionatorios.

7- Mediante orden de procedimiento de fecha 09 de febrero de 2026, a las 15h34, suscrito por la Abg. Lizeth Guevera en calidad de Instructora de la Comisaria Ambiental Provincial, en lo principal declara **ABRE LA ETAPA DE PRUEBA** por el término legal de 10 días, dentro del presente proceso administrativo sancionador. Y consta la razón de no notificación con fecha 09 de febrero de 2026, suscrito por la Abg. Lorena Jácome secretaria Ad-Hoc, debido a que no ha comparecido, ni señalado correo electrónico para el efecto.

8- Mediante orden de procedimiento de fecha 18 de febrero de 2026, a las 14h30, suscrito por la Abg. Lizeth Guevera en calidad de Instructora de la Comisaria Ambiental Provincial, en lo principal declara **CONCLUIDO EL TÉRMINO DE PRUEBA** dentro del presente proceso administrativo sancionador. Asimismo, deja constancia que el administrado no ha comparecido al

proceso, ni ha presentado prueba

9- La autoridad instructora, de fecha 02 de marzo de 2026, emite el Dictamen de Instrucción dentro del proceso administrativo sancionador N° PCI-DAM-CA-2026-025, en el que se “recomienda”: - Declarar **RESPONSABLE** al señor **PORTILLA HERNANDEZ JAIME EDUARDO**, con RUC Nro. 1002584876001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del proyecto “**MAX MOTOR SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ**”, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente: *Numeral 2 del artículo 316 que establece: 2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves (...)* -Imponer la multa de **USD. 212,50 (DOSCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS)**, en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción.

10- El Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-025, dictada el 04 de marzo de 2026 a las 08h15, resolvió lo siguiente: PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE al señor JAIME EDUARDO PORTILLA HERNÁNDEZ, con RUC Nro. 1002584876001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ", por haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período septiembre 2021 - septiembre 2023. SEGUNDO.- IMPONER, la multa de USD 425,00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la infracción determinada. TERCERO.- APLICAR, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en la no reincidencia del administrado, y en consecuencia REDUCIR la multa en un cincuenta por ciento (50%), estableciendo como valor definitivo a pagar la suma de USD 212,50 (DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS).

11- Mediante escrito, ingresado con fecha 12 de marzo de 2026, el señor Jaime Eduardo Portilla Hernández, interpone recurso administrativo de apelación, expresando textualmente lo siguiente: *“2.1 LA PRIMERA ACTUACION ADMISNITRATIVA NUNCA FUE NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A) EL RUC SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DESDE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020;(…) B) YO NO ME ENCUENTRO EN EL PAÍS HACE MÁS DE CINCO AÑOS;(…) C) LA ADMINISTRACIÓN NO VERIFICO MI PARADERO REAL NI EL ESTADO ACTUAL DEL ESTABLECIMIENTO (...).” 2.2 EL CONOCIMIENTO REAL DEL PROCESO OCURRIÓ RECIÉN EL 05 DE MARZO DE 2026 (...)* 2.3 LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BASA SU MOTIVACIÓN EN UNA INCOMPARECENCIA JURÍDICAMENTE INOPONIBLE(...) 2.4 EL PROPIO SOPORTE TÉCNICO DEL EXPEDIENTE EVIDENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO SE ATRIBUYE MATERIALMENTE A OTRA PERSONA (...) 2.5 LA ACTIVIDAD SE ENCONTRABA CERRADA Y YA NO ME PERTENECÍA EN LOS TÉRMINOS ASUMIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

12- Mediante escrito, ingresado con fecha 13 de marzo de 2026, el señor Jaime Eduardo Portilla Hernández, presenta Alcance al Recurso de Apelación expresando textualmente lo siguiente:

*“Solicito se agreguen e incorporen al expediente administrativo, para la correcta resolución del recurso de apelación, lo siguientes actos administrativos emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura: * Resolución No. GPI-P-NA-38-2021 (...) *Resolución No. PCI-DGAM-2024-113.*

13.- Mediante memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0182-M, de fecha 13 de marzo de 2026, el Abg. Mauricio Fuentes M, en calidad de Comisario Ambiental del GAD provincial de Imbabura remite al Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la provincia de Imbabura, el expediente completo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. No. PCI-DAM-CA-2026-025, con el fin de que conozca y resuelva el presente recurso administrativo de apelación.

14.- Mediante memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0073-M de fecha 17 de marzo de 2026, la Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, al incorporarse prueba nueva en el recurso de apelación interpuesto, solicita al Abg. Mauricio Alexander Fuentes Mitez Comisario Ambiental: *“De conformidad con la resolución Nro. PCI-P-011-2023 de fecha 27 de junio de 2023, suscrita por el Eco. Richard Calderón Saltos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, que en su artículo 1 señala: “Delegar a la/ el Subprocurador Síndico, para que, a nombre y en representación del Prefecto Provincial de Imbabura, conozca y sustancie en procedimiento administrativo, los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los actos administrativos emitidos por el Comisario Ambiental (...)”; y, el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicito se remite de manera urgente la siguiente información: Remita copias certificadas de la Resolución Administrativa de Cambio de Titular Nro. PCI-DGAM-2024-113. Remita copias certificadas de la Resolución Administrativa Nro. GPI-P-NA-38-2021. Información que se requiere para los fines administrativos pertinentes.”*

15.- Mediante Memorando Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0191-M de fecha 18 de marzo de 2026, el Abg. Mauricio Alexander Fuentes Mitez Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, da Respuesta al Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0073-M respecto a: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NRO. PCI-DAM-CA-2026-025 ", y señala: *“ (...) Reciba un cordial saludo, a la vez me permito informarle que ya se ha dispuesto la entrega física de la documentación requerida en el Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0073-M, para los fines administrativos correspondientes (...)”.*

16.- Mediante Resolución Administrativa de Cambio de Titular Nro. PCI-DGAM-2024-113 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrita por la Ing. Mónica Rocio Morillo Ortiz, Directora de Ambiente del GADPI en la cual resuelve **“Art.1- AUTORIZAR, el cambio de titular del proyecto: “MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ”, ubicado en la calle Borrero y Pedro Rodríguez 1-45, parroquia El Sagrario, cantón Ibarra, Provincia Imbabura, a favor de su nuevo titular señor GARCIA GOMEZ BEIKER JOSÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1091788590, quien asume todas las obligaciones establecidas en el Registro Ambiental otorgado mediante Resolución No GPI-2016-11227, de 08 de septiembre de 2016(...).**

17.- Mediante Resolución Administrativa Nro. GPI-P-NA-38-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por Abg. Pablo Jurado Moreno, Prefecto de Imbabura, mediante el cual resuelve: “ *Artículo 1.- AUTORIZAR, el cambio de titular del proyecto MAX MOTOR Servicio Técnico Automotriz, ubicado/a en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura; permiso ambiental otorgado mediante Resolución Nro. GPI-2016-11227 DE 08 de septiembre de 2016, a favor del señor GARCIA GOMEZ BEIKER JOSE, e calidad de propietario y/o representante legal conforme consta en la documentación de respaldo y en el Registro Único de Contribuyentes(...)*”

CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura.

Con relación en el inciso primero del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 50 literal t) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; del artículo 219 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y el artículo 30 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, se tiene que la máxima autoridad de la administración pública; esto es, el Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de Imbabura, es competente para conocer y resolver las impugnaciones administrativas como el presente recurso de apelación.

2. Tiempo para resolver el recurso de apelación.

La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura debe resolver el presente recurso de apelación en el tiempo máximo de un mes contado desde la fecha de interposición del recurso. El recurso de apelación fue ingresado el 12 de marzo de 2026, en tal virtud debe resolverse hasta el 12 de abril de 2026.

3. Temporalidad para interponer el recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá en el término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, conforme así lo señala el art. 224 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de que el Acto Administrativo Impugnado es la Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DAM-CA-2026-025, de fecha 04 de marzo de 2026, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, al mismo que se adjunta todos los hechos fácticos que permitieron emitir la resolución Administrativa, y notificada el 05 de marzo de 2026, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido, mediante documento S/N de fecha 12 de marzo de 2026.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es un medio de protección con la que cuenta el administrado para obtener, en sede administrativa, la reforma o extinción del acto ilegítimo. Los recursos administrativos

constituyen una categoría distinta de las reclamaciones, las cuales son derivación directa del derecho constitucional de petición. Los recursos administrativos, se dirigen en contra de una decisión tomada por la administración con anterioridad. Este recurso administrativo se encuentra destinado a impugnar las resoluciones o actos administrativos del órgano inferior, que no pongan fin a la vía administrativa y que consistan en actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los administrados.

En este sentido, corresponde analizar la fundamentación de esta impugnación, señalando que el recurrente, en su recurso de apelación, solicita se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, se deje sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa y la multa impuesta al recurrente, argumentando:

“El propio soporte técnico del expediente evidencia que el incumplimiento se atribuye materialmente a otra persona (...) Conforme al Informe Técnico No. GADPI-DAM-JCA-2025-0424 de 20 de mayo de 2025, la administración refiere incumplimientos relacionados con oficios como el GPI-NA-DGAM-2022-0660-0 de 04 de mayo de 2022 y el PCI-DAM-2024-0684-0 de 30 de agosto de 2024. No obstante, conforme la información que acompaño y los hechos del expediente, quien no habría dado cumplimiento material a las disposiciones emitidas en dichos oficios sería el señor BEIKER JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, no el compareciente. De este modo, la administración no solo me tramitó el proceso sin notificación válida, sino que además no verificó correctamente la identidad de la persona materialmente vinculada al supuesto incumplimiento. Sancionar a una persona ausente del país, vinculada a un RUC suspendido desde 2020, por un incumplimiento administrativo que materialmente se imputa a un tercero, constituye una manifiesta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad personal, seguridad jurídica y verdad material (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia 658-17-EP/23 estableció que, para que una fundamentación jurídica sea suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*. Es decir, la garantía de motivación no exige *“altos estándares”* sino una argumentación jurídica que cuente con una estructura que comprenda una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente.

En consecuencia, tenemos que el Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-025 dictada el 04 de marzo de 2026, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE al señor JAIME EDUARDO PORTILLA HERNÁNDEZ, con RUC Nro. 1002584876001, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ", por haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período septiembre 2021 - septiembre 2023. SEGUNDO. - IMPONER, la multa de USD 425,00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente a la infracción determinada. TERCERO. - APLICAR, la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código

Orgánico del Ambiente, consistente en la no reincidencia del administrado, y en consecuencia REDUCIR la multa en un cincuenta por ciento (50%), estableciendo como valor definitivo a pagar la suma de USD 212,50 (DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS)”.

A efectos de constatar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, mediante memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0073-M de fecha 17 de marzo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó al Comisario Ambiental la remisión de la prueba nueva aportada por el recurrente en su ampliación al recurso de apelación. En dicho requerimiento, actuando en virtud de la delegación otorgada por el Prefecto Provincial mediante Resolución Nro. PCI-P-011-2023 y conforme a las facultades previstas en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se dispuso la entrega urgente de las copias certificadas de los siguientes actos administrativos: Resolución Administrativa de Cambio de Titular Nro. PCI-DGAM-2024-113 y Resolución Administrativa Nro. GPI-P-NA-38-2021

De este requerimiento se tiene las siguientes resoluciones:

- Resolución Administrativa de Cambio de Titular Nro. PCI-DGAM-2024-113 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrita por la Ing. Mónica Rocío Morillo Ortiz, Directora de Ambiente del GADPI en la cual resuelve “Art.1- AUTORIZAR, el cambio de titular del proyecto: “MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ”, ubicado en la calle Borrero y Pedro Rodríguez 1-45, parroquia El Sagrario, cantón Ibarra, Provincia Imbabura, a favor de su nuevo titular señor GARCIA GOMEZ BEIKER JOSÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1091788590, quien asume todas las obligaciones establecidas en el Registro Ambiental otorgado mediante Resolución No GPI-2016-11227, de 08 de septiembre de 2016.
- Resolución Administrativa Nro. GPI-P-NA-38-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, suscrito por Abg. Pablo Jurado Moreno, Prefecto de Imbabura, mediante el cual resuelve: “*Artículo 1.- AUTORIZAR, el cambio de titular del proyecto MAX MOTOR Servicio Técnico Automotriz, ubicado/a en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura; permiso ambiental otorgado mediante Resolución Nro. GPI-2016-11227 DE 08 de septiembre de 2016, a favor del señor GARCIA GOMEZ BEIKER JOSE, e calidad de propietario y/o representante legal conforme consta en la documentación de respaldo y en el Registro Único de Contribuyentes”*

Al respecto, con la prueba nueva aportada por el recurrente, y ratificada por la información emitida por la Dirección de Ambiente se determina que, existe una falta de legitimación pasiva del señor Jaime Portilla Hernández, sobre la infracción administrativa ambiental relacionada a la presentación de informes de cumplimiento, correspondiente al periodo septiembre 2021 - septiembre 2023, toda vez que esta administración ya había autorizado el cambio de titular del proyecto “MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ ” a favor del señor Beiker José García Gómez, desde el 23 de marzo de 2021.

Bajo esta premisa, la infracción determinada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente debe aplicarse a la persona que incumple sus obligaciones ambientales. En este caso, al existir un acto administrativo previo de cambio de titularidad donde se reconoce que el Sr. Beiker García asume "*todas las obligaciones establecidas en el Registro Ambiental*", la responsabilidad material por la falta de presentación de informes posteriores a esa fecha no puede ser atribuida al recurrente Sr. Jaime Eduardo Portilla Hernández.

El autor Luís Leopoldo Jiménez Guerra al respecto explica "*La legitimación en la causa, en el contexto del derecho procesal, es un concepto crucial que impacta tanto en el desarrollo como en la conclusión del proceso judicial. Esta institución hace referencia a la capacidad y pertinencia de las partes para participar en el juicio, entendiendo así, poseen una relación directa con la controversia en cuestión. De este modo, asegura que el proceso se desarrolle con las personas adecuadas, aquellas que realmente están sujetas a los efectos de la decisión judicial.*"

Aplicando este criterio doctrinal al caso *in examini*, observamos que en el presente caso la falta de legitimación en causa pasiva se manifiesta al existir actos administrativos previos específicamente la Resolución Nro. GPI-P-NA-38-2021, donde la propia administración autorizó el cambio de titular a favor del señor Beiker José García Gómez, el recurrente dejó de ser el sujeto obligado ante la autoridad ambiental. En consecuencia, sancionar a quien no es el titular del derecho ni de la obligación constituye una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, garantizados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este mismo contexto, al analizar la calidad de los sujetos procesales bajo el artículo 149 del del Código Orgánico Administrativo, se evidencia que el señor Jaime Portilla Hernández incluso carece de la condición de "*persona interesada*" respecto a la infracción imputada. Según el numeral 2 de la citada norma, es interesado quien "*Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento*". Al existir una Resolución de Cambio de Titular previa al periodo de la supuesta infracción, el recurrente dejó de ser interesado y titular de los derechos y obligaciones del proyecto. Por consiguiente, es evidente que no es jurídicamente viable ejecutar la potestad sancionadora sobre el señor Portilla Hernández por el incumplimiento de obligaciones que corresponden legalmente al nuevo titular.

En virtud de lo expuesto, al no existir un vínculo jurídico entre el recurrente y el proyecto al momento de la infracción, el acto administrativo sancionador carece de objeto lícito y fundamento legal, incumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo determinado en el artículo 99 del COA, debido a que la potestad sancionadora es personalísima y debe recaer sobre el verdadero titular de la obligación. Al dirigirse contra un sujeto no legitimado, el objeto del acto se torna jurídicamente imposible.

Bajo esta premisa, esta omisión administrativa de determinar correctamente el sujeto infractor no es un error menor, sino que se encasilla en la doctrina expuesta por el autor José Araujo Juárez, quien define la nulidad como una sanción que busca privar al acto administrativo de sus efectos:

“La teoría de las nulidades del derecho administrativo hace referencia a las diferentes infracciones del ordenamiento jurídico – llamados vicios, causas de nulidad, o motivos de impugnación -, que puede contener un acto administrativo y justificar la cesación de los efectos (...) Por lo tanto, las notas que la caracterizan son las siguientes: (i) constituye una sanción; (ii) de carácter ilegal; (iii) el efecto propio es privar al acto administrativo de los efectos que estaba destinado a producir; y (iv) responde a causas anteriores o contemporáneas al nacimiento de acto administrativo”

En ese sentido, el autor ecuatoriano Andrés Moreta al respecto expone *“La causa de nulidad del procedimiento administrativo debe ser trascendental e influir en la decisión adoptada”*³. Criterio concordante con lo establecido en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, donde determina que la nulidad del procedimiento debe ser declarada, de oficio o a petición de parte, cuando la administración pública observe la existencia de un vicio que tenga influencia directa en la decisión del proceso. En el presente caso, el vicio insubsanable detectado por esta administración y alegada por el recurrente en su escrito de apelación, de falta de legitimación pasiva, afecta evidentemente la validez y decisión del proceso al dirigirse la potestad sancionadora a quien ya no mantenía vínculo jurídico alguno con el proyecto.

Al respecto, el citado autor expone sobre las causales de nulidad: *“El respaldo constitucional del artículo 76 determina cuáles son las garantías básicas del debido proceso, que aplican tanto a lo judicial como administrativo. Por lo tanto, su falta y al existir una vulneración a estas garantías constitucionales, darían lugar a la nulidad del procedimiento administrativo.”* En este sentido, al haberse dirigido la potestad sancionadora en contra del señor Jaime Eduardo Portilla Hernández quien carece de legitimación pasiva en la causa se ha configurado una vulneración directa a las garantías de seguridad jurídica y al debido proceso, constituyendo de pleno derecho una causal de nulidad del procedimiento.

Esta declaración de nulidad del procedimiento conlleva efectos al respecto, Moreta, explica: *“(…) cuando se trata de la nulidad del procedimiento administrativo, debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado (...)”* Esta postura guarda armonía con el artículo 107 del COA, el cual determina: *“La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables”*. Por lo tanto, al haber nacido viciado este proceso administrativo sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2026-025, con un error en la legitimación pasiva desde el auto de inicio, pues se dirigió la potestad sancionadora hacia el señor Jaime Eduardo Portilla Hernández, quien para la fecha de la presunta infracción (periodo 2021-2023) ya no mantenía vínculo jurídico alguno con el proyecto "MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ", contraviniendo a lo establecido en el artículo 251, numeral 1 del COA, que impone a la administración la obligación de identificar con precisión al presunto responsable en el acto administrativo de inicio. En consecuencia, corresponde retrotraer el proceso hasta esa etapa sin perjuicio de que el Órgano Sancionador, al momento de continuar con la sustanciación, observe lo dispuesto en el artículo 245 del COA, respecto a la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

En consecuencia, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 100 establece la obligación de la administración de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento para la adopción de

sus decisiones. Sin embargo, el Órgano Sancionador incurrió en un error evidente al no considerar que, dentro de sus propios archivos y registros institucionales, el recurrente ya no figuraba como el responsable legal del proyecto "MAX MOTOR SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ" desde el año 2021, vulnerando principios constitucionales como el de seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República y en el artículo 22 del COA.

El principio de confianza legítima obliga a que la administración sea coherente con sus propios actos previos; si la máxima autoridad del GADPI de ese entonces ya había autorizado el cambio de titular en el año 2021, no puede pretender años después desconocer su propia resolución para sancionar al anterior titular. De igual forma, el artículo 22 del COA es taxativo al señalar que "*los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos*". En este escenario, el error administrativo de no haber actualizado la base de datos institucional no puede ser trasladado al ciudadano señor Jaime Portilla Hernández.

Finalmente, en virtud de todo lo expuesto resulta improcedente que el ciudadano Jaime Eduardo Portilla Hernández deba ser sancionado económicamente con USD 212,50 (DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS) y un registro de antecedentes de responsabilidad administrativa debido a una omisión del Órgano Sancionador. Por lo tanto, al configurarse la existencia de un vicio insubsanable, corresponde declarar la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, garantizando así la garantía del debido proceso.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

RESUELVE

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2026-0078-M de 25 de marzo de 2026, suscrito por la Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos sancionadores instaurados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por parte del señor JAIME EDUARDO PORTILLA HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1002584876, y **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-025, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, y se **DISPONE** que el mismo sea retrotraído hasta antes de la emisión del auto de inicio, sin perjuicio de que, el órgano sancionador, al momento de continuar con la sustanciación, observe estrictamente lo establecido en el artículo 245 del referido cuerpo normativo.

Artículo 3.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para que se ejecute el contenido de este acto administrativo, dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-025.

Artículo 4.- DISPONER que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución al señor JAIME EDUARDO PORTILLA HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1002584876," en el correo electrónico rubengavilanes2010@gmail.com

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 26 días del mes de marzo de 2026.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 26 días del mes de marzo de 2026.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL